

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

I

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/54/2015.

ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: JULCIBETH
LÓPEZ MARTINEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIA: MARÍA AZUCENA
VILCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil quince.


VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/54/2015, interpuesto por el ciudadano José Luis García Cruz, por el que impugna la resolución, recaída al expediente número CJE/JIN/259/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión Jurisdiccional), por la cual determinó confirmar la declaración de validez de la elección interna a miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México; así como, contra los acuerdos COEE/011/2015 y COE/315/2015 emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México (en adelante Comisión Organizadora Estatal) así como la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político (en adelante Comisión Organizadora

Nacional), relativos al registro de las planillas y la declaratoria de validez, respectivamente, de la elección interna en comento.

ANTECEDENTES

I. Publicación de la Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México (en adelante Convocatoria).

II. Solicitud de Registro. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el ciudadano José Luis García Cruz presentó ante la Comisión Organizadora Estatal, solicitud de registro de planilla como precandidato a Presidente municipal de Atlacomulco, Estado de México, documental que obra en el expediente que se resuelve.

**III. Publicación de Acuerdo de procedencia.** El veintiséis siguiente, la Comisión Organizadora Estatal, publicó en estrados electrónicos el Acuerdo COEE/011/2015, mediante el cual se registran planillas a miembros de ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

Cabe señalar que, en el municipio de Atlacomulco, se registraron dos planillas, las cuales fueron encabezadas por Julcibeth López Martínez y José Luis García Cruz, actor en el Juicio que se resuelve.

IV. Jornada Electoral. El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electiva interna a fin de elegir a la planilla que será registrada por el Partido Acción Nacional para contender en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, en la elección constitucional local de ayuntamientos para el proceso 2014-2015, resultando electa la planilla encabezada por Julcibeth López Martínez.

V. Declaración de Validez. El once de marzo de dos mil quince, la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comisión Organizadora Estatal realizó la Sesión de Cómputo y Recuento de votos del proceso electoral interno para elegir candidaturas a cargos de elección popular, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015; así mismo, emitió la declaración de validez de los precandidatos electos en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, para contender por el cargo de Ayuntamiento.

VI. Interposición de Inconformidad. En contra de la determinación anterior, así como, del acuerdo COEE/011/2015, el doce de marzo de dos mil quince, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda a la que denomino "Juicio de Inconformidad"; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave de identificación JDCL/29/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciséis de marzo de dos mil quince este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, referido en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual, en su punto de Acuerdo SEGUNDO ordenó a la Comisión Jurisdiccional la resolución del Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis García Cruz.

VIII. Acuerdo de la Comisión Organizadora Nacional. El veintitrés de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional, el Acuerdo COE/315/2015, *relativo a la declaratoria de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día 8 de marzo de 2015 y declaratoria de candidaturas electas a integrar las planillas de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México*; en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, se confirma que la planilla electa es la encabezada por la ciudadana Julcibeth López Martínez.

IX. Resolución del Juicio de Inconformidad. El veintitrés de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional, publicó en los estrados físicos y electrónicos de dicho órgano partidista, los puntos de resolución recaídos al expediente número **CJE/JIN/259/2015**, en cuyo *RESOLUTIVO SEGUNDO* determinó, *confirmar la declaración de validez de la elección interna a Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.*

X. Interposición del medio de impugnación motivo de la presente sentencia. El veintisiete de marzo de dos mil quince, el C. José Luis García Cruz presentó ante Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución intrapartidista referida y los Acuerdos COEE/011/2015 y COE/315/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XI. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.

a). Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, por ministerio de ley ordenó integrar el expediente ST-JIN-01/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

b). Acuerdo Plenario. El treinta y uno de marzo del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio de Inconformidad identificado con la clave ST-JIN-01/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local; asimismo, ordenó a los órganos partidistas señalados como responsables realizaran el trámite de ley y una vez concluido remitieran las constancias a este Tribunal.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**XII. Trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1320/2015, la Sala Regional Toluca remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda y anexos del expediente ST-JIN-1/2015; los cuales, fueron recibidos el uno de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/54/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Remisión de diversa documentación:** Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal acordó el cumplimiento de los órganos señalados como responsables a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, respecto al trámite de publicación de la demanda y remisión de constancias, así como de los informes circunstanciados.

d) **Tercero Interesado.** Cabe señalar que con la documentación enviada a este Órgano Jurisdiccional, el órgano partidista remitió de Tercero Interesado, presentado el uno de abril del año en curso, por la C. Julcibeth López Martínez.

e) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El ocho de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/54/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

f) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/54/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; interpuesto por diverso ciudadano por su propio derecho, en contra de actos emitidos por órganos de un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que los órganos partidistas hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como no se haya vulnerado algún derecho político-electoral del ahora actor.

BUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que, respecto a la resolución impugnada identificada como **CJE/JIN/259/2015** no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque dicha resolución fue notificada mediante estrados electrónicos y físicos de los órganos partidistas el veintitrés de marzo de dos mil quince, y el medio de impugnación fue presentado el día veintisiete de marzo de dicha anualidad. **b)** si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que la Sala Regional Toluca requirió al órgano partidista señalado como responsable realizara el trámite de publicidad a que se refiere el Código electoral estatal para efecto de que estuviera en condiciones de elaborar su informe circunstanciado; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, toda vez que se ostenta con el carácter de precandidato a presidente municipal de Atlacomulco en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir miembros del ayuntamiento, además es la parte actora en el procedimiento sustanciado por la Comisión Jurisdiccional solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la presunta reparación del derecho humano de ser votado, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ (en adelante Sala Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que, respecto a la resolución impugnada CJE/JIN/259/2015 no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

Por cuanto hace a la procedencia del Escrito de Tercer Interesado, este Tribunal tiene a la C. Julcibeth López Martínez presentando escrito de tercero interesado, en su calidad de candidata electa en el proceso interno celebrado el día ocho de marzo de dos mil quince, para ser postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Ayuntamiento del municipio de Atlacomulco, Estado de México.

Así, se tienen por cumplidos los requisitos en el escrito referido, conforme al artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, pues se presentó: a) ante el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, quien es una de las autoridades señaladas como responsable en el presente asunto; b) contiene

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el nombre de quien se ostenta como tercero interesado y la firma autógrafa respectiva; c) exhibe el documento por medio del cual pretende acreditar su personería; d) precisa los hechos y consideraciones alegando un interés jurídico contrario al del actor, además, aportando las pruebas con las cuales pretende probar su dicho; e) asimismo, el citado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 417 del Código Electoral local, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable.

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de Pedir y Fondo:

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente". Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tiene a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el expediente número **CJE/JIN/259/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional, por la cual determinó *confirmar la declaración de validez de la elección interna a Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015*; de igual manera, consiste en revocar los Acuerdos **COEE/011/2015** y **COE/315/2015** emitidos por las Comisiones Organizadoras Estatal y Nacional, respectivamente, relativos al registro de planillas a precandidatos y declaratoria de validez de la elección interna de militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día ocho de marzo de dos mil quince, así como el reconocimiento de la planilla electa para contender por el cargo de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir** del actor consiste, en que la emisión de dichos actos violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la resolución recaída al expediente **CJE/JIN/259/2015** de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; así como la emisión de los Acuerdos **COEE/011/2015** y **COE/315/2015** emitidos por las Comisiones Organizadoras Estatal y Nacional, respectivamente, de dicho instituto político, se apegaron a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si dicha resolución es violatoria de los derechos político-electorales de ser votado a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, en perjuicio del C. José Luis García Cruz.

CUARTO. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral en dos Apartados dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

A) Agravios en contra de la resolución recaída en el expediente número CJE/JIN/259/2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional por la cual, determinó confirmar la declaración de validez de la elección interna a Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su juicio ciudadano, el actor, manifiesta que la resolución *viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad a los que están obligados los órganos partidistas; pues se vulnera su derecho de audiencia de manera sesgada y parcial, ya que le quitan el derecho que tiene, señalado en el artículo 122 del reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, donde se estipula que se deberá llevar a cabo un procedimiento de conciliación entre las partes, como un mecanismo alternativo de solución; mencionando que la Comisión Jurisdiccional en su resolutivo prejuzga y sus razonamientos son equivocados y parciales, ya que no da oportunidad a las partes de este derecho independientemente de si llegan a un acuerdo o no.*

Al respecto, en la resolución que hoy se impugna, específicamente en su **CONSIDERANDO CUARTO**, párrafos tercero y cuarto la Comisión Jurisdiccional señaló lo siguiente:

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"En el caso que nos ocupa, por tratarse de un medio de impugnación del acuerdo COEE/011/2015, así como la declaración de validez de los Precandidatos Electos en el Municipio de Atlacomulco del Estado de México, la audiencia de conciliación, resulta innecesaria e ineficaz, ya que, al pretender una conciliación con el objeto de (modificar, anular) dichos actos, sería contrario al verdadero propósito de esta Comisión Jurisdiccional, como órgano garante de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad.

Por lo anterior, el dispositivo de solución de controversias mediante la conciliación, previstas en el artículo 122 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el caso particular, resulta innecesario, debido a que la realización, conlleva la vulneración del principio de los actos propios.

Este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor, indicado con antelación, es **fundado** por las siguientes razones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido proceso que implica "la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente."⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Este derecho humano de "garantía de audiencia", la Suprema Corte de Justicia ha indicado que "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

⁵ Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 11/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis8L&NumTE=395&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005716&Hit=19&IDs=2008669,2008471,2008224,2008043,2007364,2007482,2006611,2006676,2006708,2006728,2006337,2006441,2006374,2006232,2005807,2005928,2005949,2006081,2005716,2005616&tipoTesis=&Semana=0&tabla=

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".⁶

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, derivado de dicha reforma, se incluyen diversas disposiciones que modifican el funcionamiento de los partidos políticos.

De manera que, el veintitrés de mayo de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en cuyo artículo 34 párrafo 1 prescribe que estos se regirán internamente por la Constitución, la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamento que aprueben sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, los artículos 43 numeral 1 inciso e) y 46 de la citada Ley General disponen que los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución federal y sus correlativos: 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3 numeral 1 del Ordenamiento General, tienen como **instrumento estatutario los procedimientos de justicia intrapartidaria**, así como órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; hipótesis que genera una correlación en el entorno jurídico entre el militante y los órganos partidarios, consistente en el derecho, del primero, de contar con **mecanismos de defensa internos**, frente al deber del partido político para garantizar la protección atinente, bajo las formalidades esenciales, que envuelven el debido proceso⁷.

Acorde con lo anterior, el numeral 1 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos establecerán

⁶ Jurisprudencia Constitucional Común P./J. 47/95 emitida por el Pleno. Visible en <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL>

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-11093/2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan **mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Así mismo, de los artículos 46 numeral 2, y 48 numeral 1 inciso c) del Ordenamiento en referencia, el sistema de justicia interna deberá tener como característica intrínseca los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como el deber de respetar **las formalidades esenciales del procedimiento.**

De esta manera, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y acumulado, y SUP-JDC-466/2009 ha sostenido, que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, la citada Sala Superior, igualmente al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-1192/2013, ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo constitucional en cita, "vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano"; lo cual, se encuentra también previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia⁸.

En concordancia con el acceso a la justicia, la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁸ Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"⁹; señala que, esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía a la tutela como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"¹⁰.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, sirve como criterio orientador lo emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SM-JDC-790/2013, señaló que los partidos políticos al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado, una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia a terceros interesados, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, recibir la demanda

⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, visible en la página 124, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO¹¹.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46 , 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, **tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias**, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes¹². Además, de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que el Constituyente, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, dejó a discreción de estos la regulación de esta forma de solución de controversias.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, de los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 122 párrafos 4, 5 y 6 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político, se colige que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de la impartición de justicia hacia el seno del partido, quien además resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten,

¹¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

¹² Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o por sus órganos auxiliares; **contando con el medio de "conciliación" como instrumento alternativo de solución de controversias, el cual debe ser sustanciado en la totalidad de medios de impugnación con que cuenta dicho partido político; sin que su realización quede al arbitrio de las partes o de los órganos partidistas atinentes, puesto que en la normativa interna correspondiente no se prescribe los supuestos en que será procedente tal instrumento alternativo, como lo establece el artículo 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Ahora bien, conforme al sistema de impartición de justicia estatuido por el Partido Acción Nacional, uno de los medios de impugnación es el juicio de inconformidad, el cual contempla una serie de formalidades, las cuales se encuentran señaladas entre otros, en los artículos 116, 121, 122, párrafos 4, 5 y 6, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo cual permite que los militantes cuenten con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esa lógica, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concedores, como a los que actúan como partes en los mismos, lo que en conjunto integra el debido proceso.

Así las cosas, atendiendo las normas antes señaladas se obtienen que el **juicio de inconformidad intrapartidista se sujetará a las reglas siguientes:** a) deberá presentarse por escrito, existiendo el derecho de ofrecer y aportar pruebas ¹³; b) la Comisión Jurisdiccional, al recibir algún medio de impugnación, radicará el mismo, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente¹⁴; c) si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el auto

¹³ Artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

¹⁴ Artículo 125, fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de admisión¹⁵; d) la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la **celebración de la audiencia de la conciliación**, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito¹⁶; e) respecto al acuerdo referido en el inciso anterior, este se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en el reglamento precitado, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia¹⁷; f) en la audiencia de conciliación, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les **propondrá opciones de solución**, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia¹⁸; g) si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, **pasando a la etapa de resolución** del medio de impugnación respectivo¹⁹; y h) las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán, entre otros, el **análisis** de los agravios así como el examen y **valoración de las pruebas**²⁰.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la resolución recaída en el expediente número **CJE/JIN/259/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional, por la cual determinó *confirmar la declaración de validez de la elección interna a Miembros del ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la elegibilidad de las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar, que registrara el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015*, que obra en autos del asunto que se resuelve se desprende que:

¹⁵ Artículo 125, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

¹⁶ Artículo 122, párrafo cuarto del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

¹⁷ Artículo 122, párrafo quinto del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

¹⁸ Artículo 122, párrafo sexto, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

¹⁹ Artículo 122, párrafo sexto, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

²⁰ Artículo 127, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- En el *RESULTANDO III*, relativo a la *CITACIÓN PARA AUDIENCIA* se señala que: *Por cuanto hace a la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias a través de la conciliación, las partes estarán a lo que se resuelva en la presente.*
- Así mismo, en su *CONSIDERANDO CUARTO*, párrafos tercero y cuarto se señaló que: *En el caso que nos ocupa, por tratarse de un medio de impugnación del acuerdo COEE/011/2015, así como la declaración de validez de los Precandidatos Electos en el Municipio de Atlacomulco del Estado de México, la audiencia de conciliación, resulta innecesaria e ineficaz, ya que, al pretender una conciliación con el objeto de (modificar, anular) dichos actos, sería contrario al verdadero propósito de esta Comisión Jurisdiccional, como órgano garante de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad.*

Por lo anterior, el dispositivo de solución de controversias mediante la conciliación, previstas en el artículo 122 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el caso particular, resulta innecesario, debido a que la realización, conlleva la vulneración del principio de los actos propios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que, en el presente asunto, este Tribunal Jurisdiccional advierte que la Comisión Jurisdiccional vulneró el procedimiento previsto en los artículos 109 y 110 del Estatuto y 122 del citado Reglamento, en consecuencia no atendió lo establecido en los artículos 41 párrafo segundo Base I, de la Constitución Federal, 31 numeral 1, 46, 48 numeral 1 inciso c) de la Ley General invocada, pues en el Juicio de Inconformidad, del cual deriva la resolución que hoy se impugna el órgano responsable estimó de manera incorrecta que "era innecesario" realizar la audiencia de conciliación que debería tener lugar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la demanda; imponiendo de manera arbitraria como única razón la presunta "vulneración del principio de los actos propios"; sin que fundamentara ni razonara los motivos en que se apoyó.



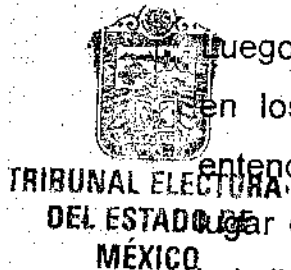
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De manera que, ante a la ausencia de proveído para celebrar la audiencia de conciliación del recurso intrapartidario, a fin de calificar como omisa y errónea la conducta de la responsable, no es óbice considerar la naturaleza de dicho medio alternativo de solución de conflictos, puesto que en las disposiciones aplicables no se desprende condicionamiento alguno para su realización, además de que suponer de antemano su idoneidad o no, en relación con los derechos controvertidos en el caso concreto, configuraría un prejuzgamiento o de la Comisión Jurisdiccional responsable.

En este orden de ideas, la celebración de la audiencia conciliatoria, dentro de los juicios de inconformidad con conocimiento del Partido Acción Nacional, se reviste de una fase procedimental no potestativa para las partes, y la omisión de regular las causas de procedencia de dicho medio alternativo no es razón suficiente para no seguir el procedimiento previsto en la normativa legal e interna de dicho instituto político.

Entonces, al no establecerse en la normativa interna cuales son los supuestos en los que la audiencia de conciliación es procedente, entonces debe entenderse, que si no hay distinción, los medios alternativos deben tener lugar en la totalidad de asuntos sometidos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales del partido; sobre todo porque el mismo artículo 122 Reglamentario, en el cual se prevé "procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias", regula el procedimiento aplicable a cualquier medio de impugnación, incluyendo en consecuencia los Juicios de Inconformidad, con aconteció en el caso que se resuelve.

Asimismo, es clara la norma atinente, en el sentido de que solo en el caso de que las partes no lleguen a algún acuerdo en la fase de conciliación, se abre la posibilidad de entrar a la etapa de resolución del medio de impugnación.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sirve de criterio orientador, el sentido similar resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral federal, en el juicio identificado con la clave de expediente SG-JDC-11093/2015²¹.

De este modo, si dentro del procedimiento del juicio de inconformidad, el órgano partidario responsable no realizó el acto procesal antes referido, es evidente que le asiste la razón al actor cuando se duele de la violación adjetiva analizada en el presente agravio.

Por lo anterior, lo procedente es **Revocar** la resolución impugnada, emitida en el expediente CJE/JIN/259/2015, y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de inconformidad, para los **EFFECTOS** siguientes:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique la presente sentencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, deberá emitir Acuerdo en el que fije día y hora a fin de que tenga lugar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122 párrafos 4 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Acuerdo de fijación, con presencia del Comisionado que tenga en turno el asunto; citando a las partes de forma personal en los domicilios que obren en autos de este expediente, para que acudan a la misma y se celebre conforme lo dispone el mismo artículo reglamentario.

b) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo o no acudan a la celebración, la Comisión Jurisdiccional Electoral abrirá la "etapa de resolución", emitiéndola conforme a derecho, dentro de los **dos días** siguientes; y

c) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente.

²¹ Misma que forma parte del SUP-REC-66/2015 emitido por la Sala Superior, visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00066-2015.htm>

Así las cosas, al resultar fundado y suficiente el motivo de disenso analizado para lograr la pretensión del actor, deviene innecesario abordar los demás agravios hechos valer por el inconforme relativos a la validez o no de la elección interna para postular candidatos al Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como a la presunta inelegibilidad las CC. Julcibeth López Martínez y Adela Cruz Salazar; pues éstos, serán nuevamente motivo de análisis derivado del resultado del "procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución" a que se refiere el artículo 122 del Reglamento invocado.

Es importante mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal que el Tercer Interesado no se pronunció sobre este agravio procesal, sino que su escrito incumbe al fondo del asunto, lo cual aún no es motivo de pronunciamiento por este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Por los agravios contra los Acuerdos COE/315/2015 y COEE/011/2015 emitidos por la Comisión Organizadora Nacional y Comisión Organizadora Estatal, respectivamente.

Respecto al segundo de ellos, el actor aduce que es ilegal porque el *Día 23 de marzo del 2015, se publicó a las 17:00 horas, en los estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el Acuerdo COE/315/2015, firmado por el C. Carlos Heriberto Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo y el C. Gildardo López Hernández, Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. Acuerdo relativo a la declaratoria de validez y candidaturas electas para integrar las planillas de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que registrara el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México. Donde en su punto primero acuerda la validez de la candidatura de la C. Julcibeth López Martínez y de su planilla, como candidatos electos. (Anexo 27).*

Para el actor, este hecho causa agravio a la legalidad del procedimiento, ya que debió de haberse notificado fehacientemente la resolución del juicio de

inconformidad, promovido y radicado bajo el expediente CJE/JIN/259/2015 y posteriormente dictar la validez de las candidaturas bajo el acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral COE/315/2015, ya que como se puede comprobar fehacientemente, publican primero la declaración de Validez (17:00); y, el mismo día, pero 5 horas después, publican la resolución del medio de impugnación a las 21:00 horas.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el actor no explica de manera fehaciente de qué forma, el hecho de que, el acuerdo **COE/315/2015** se haya publicado en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional, cinco horas antes de que se publicara la resolución emitida en el juicio de inconformidad número **CJE/JIN/2015** en los estrados de la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político le causa perjuicio; pues se restringe a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas. Es decir, el actor debe construir argumentos que hagan patente por qué con la publicación del acuerdo en referencia se vulnera alguno de sus derechos, o por qué el acuerdo impugnado no respeta los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, que debe observar todo acto de autoridad, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la ley por una indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar alguna disposición normativa, siendo indispensable su expresión; sin embargo el actor no lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia V.2º. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES"²² y la Jurisprudencia Tesis: I.6o.C. J/21 pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO"²³.

²² Jurisprudencia V.2º. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 70, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995

²³ Jurisprudencia I.6o.C. J/21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 1051.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad Jurisdiccional considera **inoperante** el agravio del actor relativo a la aprobación del acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, el contenido del Acuerdo que nos ocupa, queda pendiente de ser confirmado o no por la Comisión Jurisdiccional de acuerdo a los Efectos precisados en el Apartado que Antecede.

Misma suerte siguen los agravios aducidos por el apelante, para controvertir el Acuerdo COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Estatal, pues el actor reconoce, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código electoral estatal, que el Acuerdo fue impugnado mediante Juicio resuelto por este Tribunal a través del diverso JDCL/29/2015, ordenando a la Comisión Jurisdiccional que resolviera al respecto; situación que acontecerá, una vez que este órgano partidista emita nuevamente la resolución conforme a lo ordenado en el Apartado que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que han resultado **fundados e inoperantes**, **respectivamente**, los agravios manifestados por el C. José Luis García Cruz, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/259/2015, para los efectos precisados en el Apartado A) del Considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación; a los órganos partidistas responsables, anexando copia.

certificada del presente fallo; **al actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



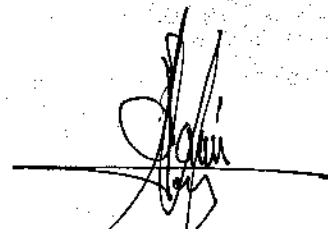
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

